

FRANCISCO JAVIER FARRERO MARIN  
RECIBIDO FIRMA

443

Señores

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDÍO)

E.S.D.

28 ENE 2020 8:48 a.m

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSÉ GILBERTO LÓPEZ VÉLEZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE ARMENIA, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., FUREL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 2018-00296-00  
**Referencia:** Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía.

CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.232.421 expedida en Pereira (Risaralda), abogado en ejercicio portador de la Licencia Temporal No. 19.491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial sustituto del doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con sucursal en Cali, ubicada en la Carrera 80 No. 6-71, como consta en el poder general que le fuera conferido por escritura pública inscrito en el registro mercantil, el cual fue acreditado ante su Despacho con el certificado de Cámara y Comercio al momento de la notificación del auto que admitió la demanda y que obra en el expediente, comedidamente, dentro del término legal y en su nombre, procedo a en primer lugar a contestar la demanda impetrada por el señor **JOSÉ GILBERTO LOPEZ VELEZ** contra el **MUNICIPIO DE ARMENIA, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., FUREL S.A.S.**, y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado a mi procurada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los siguientes términos

### CAPÍTULO I

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA.

**Frente al hecho 1.:** No me consta lo manifestado en este hecho, respecto a la fecha en la cual, las empresas **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FURE S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S.**, constituyeron la UNION TEMPORAL PUENTES

444

ARMENIA, por cuanto corresponden a actuaciones de personas jurídicas distintas a mi procurada, en consecuencia, nos atenemos a lo que resulte efectivamente probado.

**Frente al hecho 2:** No me consta el nombre de la persona que supuestamente funge como representante legal de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, por cuanto dicho hecho refiere a un tercero distinto a mi procurada, en virtud de ello, le corresponde al demandante demostrar las afirmaciones que en este hecho realiza.

**Frente al hecho 3:** No me consta lo consignado en el presente hecho, respecto a la fecha en que supuestamente el Municipio de Armenia y la UNION TEMPORAL PUENTES DE ARMENIA hayan contratado la ejecución del contrato de obra pública No. 031-2015, ello por cuanto MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no hizo parte del proceso de licitación al que se refiere la parte actora, por lo cual deberá el demandante probar dichas manifestaciones con los medios idóneos que considere pertinentes.

**Frente al hecho 4:** De conformidad con la carátula de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442, de la cual, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presenta un coaseguro del 30%, es cierto que el objeto del contrato de obra pública No. 2015-031, sea: *"EL AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS, VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VIA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLOMBIA (CENTRO DE CONVENCIONES - CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA - COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV CENTENARIO). QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO)"*

**Frente al hecho 5:** No me consta, por tratarse de una interpretación subjetiva de la parte demandante, en la que además no señala en qué parte de la constitución se indica que el MUNICIPIO DE ARMENIA tenga como función la de construir obras que demanden el progreso social, por lo tanto, solicitamos que dicha manifestación sea desestimada por el despacho.

**Frente al hecho 6:** No me consta lo relatado por la parte demandante en este hecho, por cuanto se refiere a manifestaciones realizadas por un tercero distinto a mi procurada, por lo tanto, le corresponde a la actora demostrar lo que acá afirma, con las pruebas que considere útiles y pertinentes.

**Frente al hecho 7:** No me consta, por cuanto no corresponde a un hecho, sino a una interpretación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual, no se basa en sustento legal ni probatorio alguno, por lo que solicitamos al despacho, sea

desestimada por cuanto se trata de una apreciación personal narrada en este hecho.

No obstante lo anterior, es importante manifestar que entre el Municipio de Armenia y el hoy demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ tratar de endilgarle la obligación de responder por las supuestas obligaciones insolutas a cargo de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y por lo tanto, no es conducente el ejercicio de una acción como la presente ante la inexistencia de obligación o responsabilidad solidaria a cargo del MUNICIPIO DE ARMENIA.

Como arriba se dijo, los documentos que ya obran en el expediente acreditan plenamente que el MUNICIPIO DE ARMENIA no fue el empleador del demandante, ni está obligada a responder por las supuestas obligaciones insolutas de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., aún si se demostrara plenamente que el actor, como trabajador de este última, desarrollara labores en la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 031 de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE ARMENIA y su REAL empleador la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Si bien entre el MUNICIPIO DE ARMENIA, como contratante, y la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, como contratista, se celebró el contrato afianzado por mi representada, en primer lugar las actividades contempladas en él no generan vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo tanto, el Municipio de Armenia no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por su contratista para la ejecución de los Contratos celebrados entre aquella y ésta, y por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad predicada por el actor.

Así las cosas, es claro pues que no se reúnen los presupuestos para que el Municipio de Armenia como contratante responda solidariamente con su contratista por las supuestas obligaciones laborales de este último. Siendo así, la póliza por la cual ha sido vinculada mi procurada, carece de cobertura.

La figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, se encuentra definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

**ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** *(Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas*

*naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas".*

Conforme lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en una de sus sentencias más antiguas (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 25/68), la responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios del trabajo o dueños de la obra no es ilimitada, porque si lo fuera daría lugar a injusticias en el campo de las relaciones jurídicas y a perturbaciones en el desarrollo económico. De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción legal precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al contratista.

Al respecto, resulta importante manifestar que tratándose de solidaridad, no basta que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, toda vez que dicho escenario no lo hace responsable de manera automática frente a las acreencias que le conciernen al verdadero empleador de la demandante, por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad predicada por el actor y consecuentemente, nada debe al demandante.

**Frente al hecho 8:** No me consta por tratarse de una interpretación subjetiva que realiza la parte actora, ya que tal como se indicó en líneas anteriores, el activo se limita a señalar una supuesta función constitucional del Municipio de Armenia sin señalar en que parte de la constitución ello es relatado, por lo tanto, solicitamos al despacho desestimar lo contenido en este hecho.

**Frente al hecho 9:** No me consta las manifestaciones que realiza la parte actora en el presente acápite, respecto a la supuesta fecha en la que la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA contrató al señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, ni mucho menos el tipo de relación laboral que suscribieron, por cuanto mi procurada no presenta

AA7

vínculo laboral con el demandante, por lo cual la parte interesada deberá probarlo mediante los medios idóneos de prueba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 10:** No me consta la fecha en la que supuestamente inició el vínculo laboral del demandante con la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, ni mucho menos, la fecha en la se finiquitó por decisión unilateral del señor JOSE GILBERTO LOEPZ VELEZ, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en esta medida deberá el demandante acreditar sus dichos a través de los medios probatorios pertinentes.

**Frente al hecho 11:** No me consta las manifestaciones realizadas por la parte actora en este hecho, respecto a que la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA haya entregado al señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ copia del contrato suscrito por las partes sin las firmas, ya que ello corresponde a una relación laboral que se encuentra por fuera del conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo tanto le corresponde a la parte actora demostrar sus dichos con los documentos pertinentes.

**Frente al hecho 12:** No me consta el cargo supuestamente desempeñado por el demandante, lo anterior, por cuanto no comprometen a mi procurada de manera alguna. Consecuentemente la parte actora deberá acreditarlo dentro del proceso y mediante los medios probatorios pertinentes.

**Frente al hecho 13:** No me consta lo manifestado en el presente acápite, respecto al supuesto objeto real del contrato del señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, por cuanto se trata de manifestaciones subjetivas realizadas por la parte demandante, las cuales requieren de un sustento probatorio consolidado, y no a meras apreciaciones, siendo así las cosas, solicitamos al despacho desestimar las afirmaciones que este hecho contiene.

**Frente al hecho 14:** De conformidad con la carátula de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442, de la cual, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presenta un coaseguro del 30%, es cierto que la Construcción de la Vía Avenida 19 Norte Tramo II (Carrera 14 a Av. Centenario) sea parte del objeto del contrato de obra pública No. 2015-031.

**Frente al hecho 15:** No me consta el supuesto salario pactado entre el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ y la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, toda vez que dicha relación laboral es ajena al conocimiento de mi representada pues no fue empleadora del demandante, en virtud de ello le recae a él la carga demostrar la

AAB

manifestación que en este hecho realiza.

**Frente al hecho 16:** No me constan las manifestaciones que la parte actora realiza en este hecho, respecto a la forma en la que le era cancelado el salario, y mucho menos en qué tipo de cuenta se realizaba, ya que tal como se indicó en líneas anteriores, mi representada no tuvo ni tiene relación con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, por lo tanto, le corresponde a él demostrar las afirmaciones que en este hecho realiza.

**Frente al hecho 17:** No me consta el nombre de la persona que le cancelaba el salario al señor JOSE GILBERTO LOEZ VELEZ, por cuanto se refiere a terceros distintos a mi procurada, sin que ello la vincule de ninguna forma.

**Frente al hecho 18:** No me consta que las supuestas funciones del señor JOSE GILBERTO LOPEZ fueran realizadas bajo la subordinación de los representantes legales de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, por cuanto se refiere a una relación laboral que no fue ejercida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de ello, le corresponde a la parte demandante demostrar dicha afirmación con las pruebas conducentes.

**Frente al hecho 19:** No me consta cual era la jornada laboral con la cual supuestamente cumplía el demandante, así como tampoco la existencia de turnos, consecuentemente, en atención al mandato legal del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá la parte actora acreditar su dicho.

**Frente al hecho 20:** No me consta que el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ haya trabajado tiempo suplementario, ello por tratarse de una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, consecuentemente, en atención al mandato legal del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá la parte actora acreditar su dicho.

**Frente al hecho 21:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 22:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 23:** No me consta lo señalado en este hecho, ya que tal como se ha indicado anteriormente, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no tuvo ni tiene vínculo laboral alguno con el demandante, por lo tanto, le corresponde a la parte actora demostrar sus dichos con las pruebas que considere conducentes para ello.

**Frente al hecho 24:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 25:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 26:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 27:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 28:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 29:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 30:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 31:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 32:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 33:** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, por cuanto se refiere a una relación laboral ajena al conocimiento de mi procurada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 34:** No me consta la manifestación realizada por la parte actora en este hecho, respecto a la supuesta elaboración de liquidación del contrato de trabajo del señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, por cuanto se trata de actuaciones efectuadas por terceros distintas a mi procurada, por lo tanto solicito sean debidamente probadas.

**Frente al hecho 35:** No me consta lo señalado por el demandante en este hecho, por cuanto se refiere al pago de emolumentos debidos por un tercero distinto a mi procurada, consecuentemente, en atención al mandato legal del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá la parte actora acreditar su dicho.

**Frente al hecho 36:** No me consta por cuanto el presente hecho se encuentra dirigido a entidad distinta de mi procurada, quien en su calidad de aseguradora no ha presentado vínculo laboral alguno con el demandante, en consecuencia, le corresponde al demandante acreditar sus dichos con los medios probatorios relevantes.

**Frente al hecho 37:** No me consta las manifestaciones que el demandante señala en el presente hecho, por cuanto se refieren a entidades distintas a mi procurada, por lo que la parte interesada deberá probarlo mediante los medios idóneos de prueba pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 38:** No me consta lo señalado por la parte actora en este acápite, por cuanto se tratan de hechos relacionados con terceros distintos a mi procurada, por lo que le corresponde al demandante demostrar sus dichos con los medios probatorios pertinentes.

**Frente al hecho 39:** No me consta por ser un hecho que no vincula de manera alguna a mí procurada, y por tanto, no es posible que dicha información sea de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Frente al hecho 40:** No me consta lo relatado por el demandante en este hecho, respecto a la supuesta intervención que solicitó ante la Inspección de Trabajo de Armenia Quindío, por cuanto se refiere a actuaciones dirigidas hacia un tercero distinto a mi representado,

ASA

por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte efectivamente probado.

**Frente al hecho 41:** No me consta el supuesto comunicado elaborado por el Inspector de Trabajo de Armenia Quindío y dirigido a la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, así como tampoco el contenido del mismo, por cuanto este hecho se refiere a terceros distintos a mi procurada, por lo que no es de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en consecuencia, solicitamos que sea probado.

**Frente al hecho 42:** No me consta por ser un hecho que no vincula de manera alguna a mí procurada, y por tanto, no es posible que dicha información sea de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Frente al hecho 43:** No me consta por ser un hecho que no vincula de manera alguna a mí procurada, y por tanto, no es posible que dicha información sea de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Frente al hecho 44:** No me consta por ser un hecho que no vincula de manera alguna a mí procurada, y por tanto, no es posible que dicha información sea de conocimiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Frente al hecho 45:** No me consta la supuesta petición elevada por la parte actora ante la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, el contenido de la misma, ni mucho menos la fecha en la que fue radicada, ello, por cuanto se señala a un tercero distinto a mi procurado, en consecuencia, solicito que sea probado por el demandante.

**Frente al hecho 46:** No me consta lo relatado por la parte actora en este hecho, respecto a que si la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del MUNICIPIO DE ARMENIA QUINÍO, le hiciera entrega de documento alguno, y la supuesta negativa de pago de acreencias laborales, por cuanto se encuentran dirigidas a entidad distinta de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto y en atención al mandato legal del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá la parte actora acreditar su dicho.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi representada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la póliza de cumplimiento de entidad estatal tomada por la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA cuyo único beneficiario es el

MUNICIPIO DE ARMENIA., por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Frente al caso concreto, es preciso señalar que mi representada como co-aseguradora, no le consta los hechos narrados en el escrito de la demanda y mucho menos puede tener la certeza de las aseveraciones y las declaraciones que erradamente pretende la parte demandante se ordenen por parte de este Despacho Judicial.

Las pretensiones de la demanda deben negarse, en primer lugar, dado a que hasta la fecha no han sido aportadas pruebas ciertas que demuestren que al demandante se le adeude suma alguna por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado ya que, el MUNICIPIO DE ARMENIA, no ha tenido la calidad de empleador del accionante JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, ni por el contrario, se ha comprobado que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador en la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., en ejecución de algún contrato amparado, y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria MUNICIPIO DE ARMENIA.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda, constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado por la compañía co-aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza no ha operado, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada Sociedad UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el MUNICIPIO DE ARMENIA, la entidad asegurada y única beneficiaria de dicho seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión 1:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente declaración, en la medida que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

no tuvo ni tiene relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tuvo ni tiene relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

**Frente a la pretensión 2:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, por cuanto se encuentra direccionada a entidades distintas y ajenas a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien en su condición de aseguradora, no tuvo ni tiene relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, quien además nunca ostentó la calidad de trabajador de la entidad que represento.

**Frente a la pretensión 3:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, en la medida que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene ni tuvo relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tiene ni tuvo relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

**Frente a la pretensión 4:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, en la medida que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene ni tuvo relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tiene ni tuvo relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

**Frente a la pretensión 5:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, por cuanto se encuentra direccionada a entidades distintas y ajenas a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien en su condición de aseguradora, no tuvo ni tiene relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, quien además nunca ostentó la calidad de trabajador de la entidad que represento.

**Frente a la pretensión 6:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, en la medida que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene ni tuvo relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tiene ni tuvo relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

**Frente a la pretensión 7:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, por cuanto se encuentra direccionada a entidades distintas y ajenas a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien en su condición de aseguradora, no tuvo ni tiene relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, quien además nunca ostentó la calidad de trabajador de la entidad que represento.

ASA

**Frente a la pretensión 8:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, en la medida que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene ni tuvo relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tiene ni tuvo relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

**Frente a la pretensión 9:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, por cuando se encuentra dirigida a entidades distintas a mi procurada, quien en su calidad de aseguradora no tuvo ni tiene relación laboral con el demandante, por lo que a ella no le corresponde el pago de ningún emolumento laboral solicitado a quienes fungieron como empleadores del señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ.

**Frente a la pretensión 10:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, por cuando se encuentra dirigida a entidades distintas a mi procurada, quien en su calidad de aseguradora no tuvo ni tiene relación laboral con el demandante, por lo que a ella no le corresponde el pago de ningún emolumento laboral solicitado a quienes fungieron como empleadores del señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ.

**Frente a la pretensión 11:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, en la medida que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene ni tuvo relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tiene ni tuvo relación alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

**Frente a la pretensión 12:** No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente declaración, en la medida que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene ni tuvo relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tuvo relación laboral alguna con el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, al no existir un contrato de trabajo entre el demandante y mi procurada, tampoco habría lugar a la condena de indemnización por despido unilateral, ya que se reitera, nunca ostentó la calidad de empleador del señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ.

**Frente a la pretensión 13:** Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión por cuanto no hay lugar a declaración de derecho alguno a favor del hoy demandante y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en uso de las facultades ultra y extra petita propias del juez laboral, por cuanto mi procurada no ostentó en ningún momento la calidad de empleadora del señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ.

ASS

**Frente a la pretensión 14:** Me opongo a esta pretensión en la medida que siendo inexistente el pago de las sumas reclamadas a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por sustracción de materia tampoco habrá lugar a indexación de ninguna índole.

**Frente a la pretensión 15:** Me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta por culpa de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante

**Frente a la pretensión 16:** Me opongo a condena alguna en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA frente a lo pretendido por la parte actora, por cuanto se encuentra plenamente acreditado que el demandante JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ era trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., siendo pertinente señalar que, conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre el MUNICIPIO DE ARMENIA, y el actor no existió ningún tipo de vínculo y/o relación laboral, y que entre la primera y la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, no se puede predicar obligación alguna o solidaria entre dichas entidades. Aunado al hecho de que el demandante no celebró contrato alguno con MUNICIPIO DE ARMENIA, ni verbal, ni escrito, razón por la cual no puede predicarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo Trabajo.

Además, hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que al demandante se le adeude suma alguna por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado ya que, como se ha manifestado el MUNICIPIO DE ARMENIA, no ha tenido la calidad de empleador del accionante, ni por el contrario, que el demandante efectivamente como trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES DEL ESTADO haya realizado trabajos en ejecución del contrato de obra pública No. 2015-031, el cual es el objeto de seguro de la póliza por la cual mi procurada presenta co-aseguro, y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria MUNICIPIO DE ARMENIA.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza no ha operado, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato de obra pública No. 2015-031, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el MUNICIPIO DE ARMENIA, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

#### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, Y COMO CONSECUENCIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 65-44-101128442

Fundamento la presente excepción en el hecho de que el demandante temerariamente endilga al MUNICIPIO DE ARMENIA., una responsabilidad y obligación solidaria que no surgió, pues de conformidad con los documentos allegados al expediente, el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, en su libelo demandatorio, ostentaba la calidad de trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y en ese sentido es menester resaltar que entre el asegurado MUNICIPIO DE ARMENIA y el hoy demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede el demandante tratar de endilgarle la obligación de responder por unas supuestas obligaciones insolutas a cargo de su único y verdadero empleador UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Ahora, si bien es cierto el día 17 de noviembre de 2015, el MUNICIPIO DE ARMENIA ordenó la apertura de la licitación pública No. DAJ-LP-010 del 2015, el cual fue adjudicado a la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, cabe resaltar que el mismo no generó vínculo laboral entre la sociedad convocante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, ello por cuanto las funciones desarrolladas por el contratista, no hacen parte del objeto social del MUNICIPIO DE ARMENIA, y por lo tanto no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por el contratista para la ejecución del contrato celebrado entre aquella y ésta, como quiera que la labor contratada es ajena al objeto social de la entidad contratante y

por ende, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 del C.S.T., no nació solidaridad ni la obligación predicada por la parte actora y consecuentemente, nada se debe al demandante, pues no se reúnen los presupuestos para que el MUNICIPIO DE ARMENIA como asegurado y contratante responda solidariamente con su contratista por las supuestas obligaciones laborales de este último.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.**

Frente a la solidaridad que podría predicarse habrá de indicarse que la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador; para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(...)"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, y el MUNICIPIO DE ARMENIA., no existió ningún vínculo de relación laboral, pues lo que existió fue un contrato de obra pública entre ésta última y la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, resaltando además que, esta última operaba con auto gestión y auto gobierno, por lo que no puede predicarse solidaridad frente al contratante.

Así las cosas, con suficiente claridad se evidencia que entre el MUNICIPIO DE ARMENIA y el hoy demandante no existió vinculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones insolutas que estarían a cargo de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Concluyendo de lo anterior, que la demandada MUNICIPIO DE ARMENIA no puede ser llamada al litigio, ni como demandada principal, como tampoco como demandada solidaria.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA PARA DEMANDAR A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS.**

Se propone esta excepción, por cuanto se evidencia en este caso una falta de legitimación en la causa por activa dado que el MUNICIPIO DE ARMENIA nunca ostentó la calidad de empleador del señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, así las cosas la parte actora no se encuentra legitimada para efectuar la demandan que esgrime en contra del referido municipio, pues ni siquiera existió un contrato verbal u escrito entre las partes mencionadas.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *"La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto."* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE).

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*"De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto que se pretende."*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica: *"En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso. A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues el MUNICIPIO DE ARMENIA no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a dicha entidad y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago de emolumentos de índole laboral, que únicamente podría ser atendidos por quien haya fungido como empleador del señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ que en este caso no es el MUNICIPIO DE ARMENIA.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, el MUNICIPIO DE ARMENIA no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que dicha entidad no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura de demandada en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Habiéndose demostrado con suficiencia que es absolutamente inexistente el vínculo o relación laboral entre el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ y el MUNICIPIO DE ARMENIA., definitivamente constituye un cobro de lo no debido por parte del demandante al pretender el reconocimiento y pago de derechos laborales que no se han causado, por cuanto no existe una relación laboral y tampoco ha existido obligación alguna ni siquiera por vía de solidaridad.

Como se ha expresado en líneas anteriores, es necesario que se haga claridad nuevamente a este despacho Judicial que entre la entidad asegurada mediante la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 65-44-101128442, el demandado en el presente proceso MUNICIPIO DE ARMENIA, y el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ no ha existido ninguna relación laboral de la que puedan derivarse las pretensiones de la presente acción, ni tampoco se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 34 del CST para que se predique la solidaridad de ella respecto de las obligaciones a cargo de su contratista para con sus trabajadores.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en este caso operó la prescripción de las acciones que eventualmente habría podido ejercer el actor.

En efecto, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor del demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

## **CAPITULO II**

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

#### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho 1:** Es cierto, de conformidad con el Contrato de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442, en el que funge como tomador la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y como único beneficiario y/o asegurado el MUNICIPIO DE ARMENIA.

**Frente al hecho 2:** Parcialmente cierto, en el sentido que a mi representada únicamente le consta la suscripción del Contrato de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442 en el que funge como tomador la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y como único beneficiario y/o asegurado el MUNICIPIO DE ARMENIA, no obstante ello, recalcamos al despacho que mi procurada presenta un coaseguro del 30%.

**Frente al hecho 3:** Parcialmente cierto, en el sentido que a mi representada únicamente le consta la suscripción del Contrato de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442 en el que funge como tomador la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y como único beneficiario y/o asegurado el MUNICIPIO DE ARMENIA, resaltando al despacho que mi procurada presenta un coaseguro del 30%.

**Frente al hecho 4:** Es cierto, de conformidad con el auto del 19 de octubre de 2018, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito e Armenia, en el que se admitió la demanda interpuesta por el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. y FUREL S.A.S.

**Frente al hecho 5:** No es cierto. Mi representada no tiene deber contractual de reconocer suma alguna de dinero en favor del actor, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria

de la misma es el MUNICIPIO DE ARMENIA., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES DE CALI y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato de obra pública afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir del MUNICIPIO DE ARMENIA y en razón a ello se logre deprecar la solidaridad patronal.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento respecto de la cual se solicitó la vinculación de mi defendida, concretamente es el hecho que el MUNICIPIO DE ARMENIA deba responder por los salarios y prestaciones relacionadas con los trabajadores utilizados en la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 2015-031, durante la vigencia de la póliza siempre y cuando se pueda deprecar la solidaridad patronal.

Luego sólo en el remoto evento que el MUNICIPIO DE ARMENIA tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de Obra Pública No. 2015-031, es decir si jurídicamente surgiera el deber del MUNICIPIO DE ARMENIA de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso, mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del MUNICIPIO DE ARMENIA., indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía .

No obstante, en la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al MUNICIPIO DE ARMENIA lo que a ella deba pagar al demandante, como trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co) contra la afianzada (UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA), por ser ésta la causante de siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime, si el afianzado UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al MUNICIPIO DE ARMENIA en virtud del amparo y protección que dio a esta última

sociedad.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

**Frente a la pretensión 1:** Me opongo a que se acepte el llamamiento en garantía efectuado hacia mi procurada, por cuanto dicha pretensión no puede estar soportada únicamente en virtud de la existencia de una póliza de seguro frente a la cual mi procurada presenta un coaseguro del 30%, sino que la misma debe estar enmarcada dentro de la realización del riesgo asegurado, y los marcos contractuales fijados por las partes al momento de concertar la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal que se invoca para llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.

No obstante, ruego tener en consideración al despacho judicial que al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía, solicito tener en cuenta, que pese a la ausencia de responsabilidad la sociedad convocante y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

En ese orden de cosas, me opongo absolutamente a la pretensión expuesta por la parte convocante, por cuanto, en primer lugar, mi representada es absolutamente ajena a los hechos y pretensiones de la demanda y en segundo lugar es imposible la afectación de la póliza por cuanto los hechos en los cuales se funda la demanda, no constituyen un siniestro dentro de los términos acordados por las partes en el contrato de seguro.

**Frente a la pretensión 2:** Me opongo a la prosperidad de esta inviable pretensión, por cuanto mi procurada desconoce todo lo que pueda relacionarse con el presunto vínculo contractual entre el demandante y la demandada UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, pues tal escenario resulta absolutamente ajena a ella.

En lo que respecta a mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sólo le consta que la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, contrató con mi representada la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 65-44-101128442

cuyo ASEGURADO Y BENEFICIARIO es el MUNICIPIO DE ARMENIA, en el cual obra como coaseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, la vinculación como llamada en garantía efectuado a mi defendida, se basa en un contrato de seguro, el cual fe tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, el cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, que se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradoras; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo."

Al respecto, es preciso señalar que la contratación de una póliza de seguro no significa per sé, que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Para el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por LA UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, y como asegurado y beneficiario de la misma MUNICIPIO DE ARMENIA, se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda aquí presentada, no son objeto de cobertura, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Para comenzar, es importante aclarar que la póliza que sirvió de fundamento para la convocatoria de mi representada en el presente litigio, es decir, la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442, de acuerdo con la carátula de la misma, otorgó una vigencia para el amparo de pago de salarios y prestaciones desde el 23-12-2015 al 23-04-2023.

Seguidamente, que el objeto de la garantía de dicho contrato de seguro fue el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública No. 2015-031 cuyo objeto es:

*"AJUSTE A DISEÑOS Y DONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS, VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VIA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLOMBIA (CENTRO DE CONVENCIONES – CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA – COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV CENTENARIO). QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA*

CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA,  
DEPARTAMENTO DE QUINDIO).

Por otra parte, los amparos que han sido otorgados para este caso específico fueron los siguientes:



Es menester indicar que la cobertura referente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ampara los perjuicios que podría sufrir la entidad contratante como consecuencia del incumplimiento del contratista de las obligaciones laborales contraídas por éste con los trabajadores por él vinculados para el desarrollo del contrato.

De lo anterior, se puede decir que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por SEGUROS DEL ESTADO de la cual presenta mi procurada un coaseguro del 30%, plasmado en la carátula de la póliza solo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el MUNICIPIO DE ARMENIA, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

En consecuencia, no tiene mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud del coaseguro del 30% de dicha póliza, tienen deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende, sin embargo, es importar aclarar que en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es el MUNICIPIO DE ARMENIA, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de LA UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, en ejecución del contrato amparado, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando ello se derive de algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir el MUNICIPIO DE ARMENIA.

Luego sólo en el remoto evento en el MUNICIPIO DE ARMENIA, tenga que responder por

los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de prestación de servicios afianzado, es decir, si jurídicamente surgiera el deber del MUNICIPIO DE ARMENIA de responder por el mencionado concepto, solo en ese remoto caso mi procurada asumiría, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exonera, su deber de asegurador de MUNICIPIO DE ARMENIA, indemnizar a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de LA UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Resulta entonces que, mediante tal póliza mi representada amparó, es decir ASEGURÓ al MUNICIPIO DE ARMENIA, contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada (UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA) y en particular protegió a dicha entidad estatal, contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones del MUNICIPIO DE ARMENIA de pagar salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

No obstante, en la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al MUNICIPIO DE ARMENIA lo que a ella deba pagar a la demandante, como trabajadora de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co) contra la afianzada (UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA), por ser ésta la causante de siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime, si el afianzado UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al MUNICIPIO DE ARMENIA en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

#### CAPÍTULO IV

#### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y POR PASIVA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, por cuanto se evidencia en este caso una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien ostenta la calidad de asegurado y/o beneficiario de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442, es el MUNICIPIO DE ARMENIA, no la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien es la persona que incoa el llamamiento en garantía y solicita la vinculación de mi representada.

Al respecto el Consejo de Estado en pronunciamiento del 13 de julio de 2016, con radicación 68001-23-33-000-2015-00144-01 (55205) respecto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ha indicado lo siguiente: ha indicado respecto a la legitimación en la causa y por pasiva lo siguiente:

*"Finalidad La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones."*

Así las cosas, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se encuentra legitimada para efectuar la convocatoria que esgrime en contra de mi representada, por cuanto MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solamente se encuentra obligada al pago de la cobertura contratada siempre y cuando EL MUNICIPIO DE ARMENIA, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, es decir si jurídicamente surgiera el deber del MUNICIPIO DE ARMENIA, de responder por el mencionado concepto, sólo en ese remoto caso mi procurada asumiría, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del MUNICIPIO DE ARMENIA, indemnizar a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte llamada en garantía haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago de emolumentos de índole laboral, que únicamente podría ser atendidos por quien haya fungido como empleador de, señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ que en este caso, no es ni mi representada, ni el MUNICIPIO DE ARMENIA.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser llamada en garantía por quien no funge como beneficiaria del seguro emitido por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por lo tanto debe ser librada de la vinculación.

Por lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, Y COMO CONSECUENCIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 65-44-101128442.**

Fundamento la presente excepción en virtud de que el apoderado de la parte actora de manera temeraria pretende endilgar responsabilidad al MUNICIPIO DE ARMENIA obligación que insisto no surgió, pues de conformidad con lo relatado por el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, en su escrito de demanda, ostentaba la calidad de trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., y en ese sentido debe resaltarse que entre el asegurado MUNICIPIO DE ARMENIA y el hoy demandante no existió vinculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no pueden tratar de endilgarle la obligación de responder por unas supuestas obligaciones insolutas a cargo de su empleador UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., al MUNICIPIO DE ARMENIA.

Ahora, si bien es cierto entre el MUNICIPIO DE ARMENIA y PUENTES DE ARMENIA se celebró contrato de obra pública No. 2015-031, el mismo no generó vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obrara con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Entre el MUNICIPIO DE ARMENIA, en calidad de contratante y LA UNION TEMPORAL

PUNTES ARMENIA., en calidad de contratista se celebró Contrato de Obra Pública No. 2015-031 cuyo objeto es " EL AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS, VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VIA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLOMBIA (CENTRO DE CONVENCIONES - CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA - COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV CENTENARIO). QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO)", el mismo evidencia que las funciones desarrolladas por el contratista, no hacen parte del objeto social del MUNICIPIO DE ARMENIA y por lo tanto este no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por el contratista para la ejecución del contrato celebrado entre aquella y ésta, como quiera que la labor contratada es ajena al objeto social de la entidad contratista y por ende, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 del CST, no nació ni solidaridad ni la obligación predicada por la parte actora y consecuentemente, nada se debe al demandante, pues no se reúnen los presupuestos para que el MUNICIPIO DE ARMENIA como asegurado y concedente responda solidariamente con su concesionario por las supuestas obligaciones laborales de este último.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA ÚNICO ASEGURADO Y BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA GARANTÍA DE INCUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 65-44-101128442.**

Frente a la responsabilidad, obligación y solidaridad que predica el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de indicarse que la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere la solidaridad, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, ara mayor precisión la solidaridad fue planteada por el legislador dentro del Código Sustantivo de Trabajo, en los siguientes términos:

*"Artículo 34 CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del*

*trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.*

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, y el MUNICIPIO DE ARMENIA, no existió ningún tipo de relación laboral, puesto que solo existió un CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. DAJ-LP-010 del 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE ARMENIA y la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., el cual no generó vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, resaltando además que, el MUNICIPIO DE ARMENIA y la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., desarrollan diferentes actividades.

Por lo tanto, con suficiente claridad se evidencia que entre el MUNICIPIO DE DE ARMENIA y el hoy demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede endilgársele a la compañía de seguros la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones insolutas que estarían a cargo de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Con lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito declarar probada la presente excepción.

- **LA OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE SU PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE ES UNA CO-ASEGURADORA.**

Debe señalarse Señor Juez, que la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., contrató con SEGUROS DEL ESTADOS S.A Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal cuyo único asegurado y beneficiario es el MUNICIPIO DE ARMENIA en el cual obra como coaseguradora mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., así las cosas, la vinculación a la demanda de mi representada, se fundamente en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, el

cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgo asegurado, cuya formalización se encuentra sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 109, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

En ese orden de ideas, se puede afirmar que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidad individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como se puede observar en la carátula de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal, mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A asumió el 30.00% de la participación en el negocio jurídico asegurador, de igual manera observe usted el porcentaje que asumió cada compañía aseguradora:



De la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contienen el Llamamiento en Garantía, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradora no son solidarias, como se desprende del art. 1092<sup>2</sup> del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a usted Señor Juez, que en caso de una eventual condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., frente a los riesgos cubiertos por la póliza, se limite a la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro (30.00%), sin perjuicio del deducible pactado.

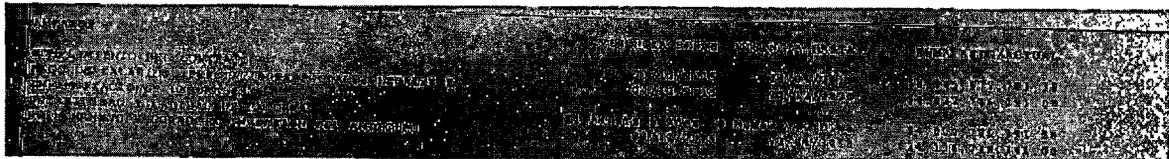
<sup>2</sup> Art. 1092 C.Co. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

- **EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES POR PARTE DE LA UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., CON SUS TRABAJADORES NO SE ENCUENTRA CUBIERTO DENTRO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 65-44-101128442.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la póliza que sirvió de base para que se demandara a mi representada, otorgó una vigencia para el amparo de pago de salarios y prestaciones desde el 23-12-2015 al 23-04-2023.

Seguidamente, el objeto de la garantía de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal fue el de amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes referente al contrato de obra pública No. 2015-031 cuyo objeto es "AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS, VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VIA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLOMBIA (CENTRO DE CONVENCIONES – CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA – COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV CENTENARIO). QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO)."

Los amparos otorgados fueron los siguientes:



La cobertura referente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ampara los perjuicios que podría sufrir la entidad contratante como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones laborales contraídas por éste con los trabajadores por él vinculados para el desarrollo del contrato.

De lo anterior, se puede decir que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada **UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.,** en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el **MUNICIPIO DE ARMENIA,** la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

En consecuencia, mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

S.A., no tiene deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende, sin embargo, es importante aclarar que la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es el MUNICIPIO DE ARMENIA, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., en ejecución del contrato amparado, y que en esa condición realizaron tareas a su servicio, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, **siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir, MUNICIPIO DE ARMENIA.**

Se aclara que solo en el remoto evento de que el MUNICIPIO DE ARMENIA, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, es decir, si jurídicamente surgiera el deber del MUNICIPIO DE ARMENIA, responder por el mencionado concepto, sólo en ese remoto caso mi procurada asumiría, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del MUNICIPIO DE ARMENIA, indemnizar a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar los trabajadores de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **LA OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A. SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE SU PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS.**

Debe señalarse Señor Juez, que la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., contrató con mi representada la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442 cuyo único asegurado y beneficiario es el MUNICIPIO DE ARMENIA, en el cual obra como coaseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., así las cosas, la vinculación a la demanda de mi representada, se fundamente en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, el cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgo asegurado, cuya formalización se encuentra sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión

279

expresa del mismo artículo 109, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

En ese orden de ideas, se puede afirmar que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidad individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Como se puede observar en la carátula de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442, mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., asumió el 30.00% de la participación en el negocio jurídico asegurador, de igual manera observe usted el porcentaje que asumió cada compañía aseguradora:



De la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contienen el Llamamiento en Garantía, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradora no son solidarias, como se desprende del art. 1092<sup>3</sup> del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a usted Señor Juez, que en caso de una eventual condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. frente a los riesgos cubiertos por la póliza, se limite a la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro (30.00%), sin perjuicio del deducible pactado.

- **OBJETO DE LA GARANTÍA EN EL CONTRATO DE SEGURO TOMADO POR LA UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA Y DONDE FIGURA COMO BENEFICIARIO EL MUNICIPIO DE ARMENIA.**

Sin que ello signifique reconocimiento alguno por mi parte, es necesario indicar que en el

---

3 Art. 1092 C.Co. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

475

remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de los amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y en el cual se ha inscrito como beneficiario y/o asegurado al MUNICIPIO DE ARMENIA.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el de que el MUNICIPIO DE ARMENIA deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., que como tal es a quien la aseguradora afianza ante el MUNICIPIO DE ARMENIA, relacionadas con los trabajadores utilizados por la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza.

Sólo en la eventual y remota situación de que el MUNICIPIO DE ARMENIA, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos afianzados, es decir si jurídicamente surgiera el deber del MUNICIPIO DE ARMENIA, de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso mi representada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurador, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del MUNICIPIO DE ARMENIA indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Por lo dicho, solicito amablemente al Señor Juez declarar probada la presente excepción.

- **LIMITE CONTRACTUAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL ASEGURADO MUNICIPIO DE ARMENIA.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que, según lo estipulado en la póliza, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, MUNICIPIO DE ARMENIA.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras demandas, para obtener el pago de salarios y prestaciones sociales, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada por la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción ya que en el hipotético caso en que el asegurado MUNICIPIO DE ARMENIA sea condenado al pago de suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales y la compañía hubiere pagado a MUNICIPIO DE ARMENIA, con base en la cobertura, lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de PUENTES DE ARMENIA., por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada (UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.), por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime, si el afianzado UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA. incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al MUNICIPIO DE ARMENIA en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **I. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:**

En el presente caso, el señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, instauró demanda laboral en contra de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo término fijo con dicha entidad., con el fin de dar cumplimiento al CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2015-031 celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ARMENIA y la UNION TEMPORAL PUENTES

A 78

ARMENIA., así como la responsabilidad solidaria de las demandadas, por todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato en mención, como salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, así como costas y agencias en derecho.

Ahora, si bien es cierto entre el MUNICIPIO DE ARMENIA, en calidad de contratante y LA UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., en calidad de contratista se celebró Contrato de Obra Pública No. 2015-031 cuyo objeto es " *EL AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS, VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VIA DEL YULIMA (CRA 19-AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLOMBIA (CENTRO DE CONVENCIONES – CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA – COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) Y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV CENTENARIO). QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDIO.*", el mismo evidencia que las funciones desarrolladas por el contratista, no hacen parte del objeto social del MUNICIPIO DE ARMENIA y por lo tanto este no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por el contratista para la ejecución del contrato celebrado entre aquella y ésta, como quiera que la labor contratada es ajena al objeto social de la entidad contratista y por ende, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 del CST, no nació ni solidaridad ni la obligación predicada por la parte actora y consecuentemente, nada se debe al demandante, pues no se reúnen los presupuestos para que el MUNICIPIO DE ARMENIA como asegurado y concedente responda solidariamente con su concesionario por las supuestas obligaciones laborales de este último.

Es imprescindible resaltar que el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2015-031 celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ARMENIA y LA UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., no generó vínculo laboral entre la sociedad concedente y el personal utilizado por su concesionario para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Entre el MUNICIPIO DE ARMENIA, en calidad de contratante, y la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA en calidad de contratista, se celebró CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2015-031 evidenciándose que las funciones desarrolladas por el contratista, no hacen parte del objeto social del MUNICIPIO DE ARMENIA y por lo tanto, este no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por el contratista para la ejecución del contrato celebrado entre aquella y ésta, como quiera que la labor contratada es ajena al objeto social de la entidad contratante y por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no nació ni solidaridad ni obligación predicada por la parte actora y consecuentemente, nada se debe al demandante, pues no se reúnen los presupuestos para que el MUNICIPIO DE ARMENIA

como asegurado y concedente responda solidariamente con su concesionario por las supuestas obligaciones laborales de este último.

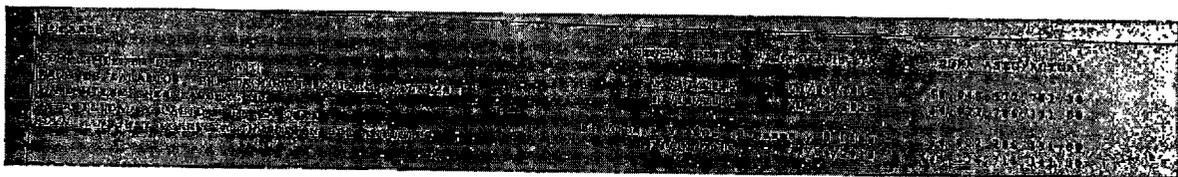
En lo que se refiere a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es preciso señalar que la contratación de una póliza de seguro no significa *per sé* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Como bien es conocido la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, contrató con mi prohijada, la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442 cuyo único asegurado y beneficiario es el MUNICIPIO DE ARMENIA, y debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda aquí presentadas, no son objeto de cobertura, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Es importante aclarar que la póliza que sirvió de fundamento para demandar a mi representada en el caso que nos ocupa, de acuerdo con la caratula de la misma, se otorgó una vigencia del amparo de pago de salarios y prestaciones desde el 23-12-2015 al 23-04-2023.

Seguidamente, que el objeto de la garantía de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal fue el de amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública No.2015-031.

Por otra parte, los amparos que han sido otorgados para este caso en específico, fueron los siguientes:



Se debe indicar que la cobertura referente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ampara los perjuicios que podría sufrir la entidad contratante como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones laborales contraídas por éste con los trabajadores por él vinculados para el desarrollo del contrato.

De lo anterior, se puede decir que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza **sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de la**

**sociedad afianzada UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el MUNICIPIO DE ARMENIA la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.**

En consecuencia MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO., no tiene deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende, sin embargo, es importante aclarar que en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es el MUNICIPIO DE ARMENIA, según póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., en ejecución del contrato amparado, y que en esa condición realizaron tareas a su servicio, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, **siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir el MUNICIPIO DE ARMENIA.**

Dichos perjuicios podrían ocasionarse por una eventual condena judicial que se impartiera con fundamento en lo preceptuado en el artículo 34 del CST, por lo tanto, en el evento que la entidad sea objeto de una reclamación con cargo a este amparo, podrá hacer efectiva la garantía siempre y cuando se acrediten dos condiciones:

- Que quien efectúa la reclamación haya estado vinculado con el contratista como trabajador dentro del contrato garantizado y,
- Que exista solidaridad patronal entre el tomador contratista y la entidad estatal asegurada.

Luego, sólo en el hipotético evento en que el MUNICIPIO DE ARMENIA deba responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de concesión afianzado, es decir, si jurídicamente surgiera el deber del MUNICIPIO DE ARMENIA, de responder por el mencionado concepto, sólo en ese remoto caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurar el MUNICIPIO DE ARMENIA, indemnizar a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella se le designe pagar al trabajador de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

Luego resulta claro que, mediante tal póliza, mi representada amparó al MUNICIPIO DE ARMENIA, contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada (UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.) y en particular protegió a dicha entidad estatal, contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones del MUNICIPIO DE ARMENIA de pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores.

Por último, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro de cumplimiento No. 65-44-101128442 **no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado**, esto en caso de probarse un contrato realidad con el asegurado, pues el riesgo que se amparó es en caso de que el MUNICIPIO DE ARMENIA, deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los que está obligado a responder la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime, si el afianzado UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA., incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante, mi representada tendría derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al MUNICIPIO DE ARMENIA en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no debe dejarse de lado que esta póliza de seguro de cumplimiento fue suscrita en coaseguro con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien asumió el % **30.00 del riesgo**. El coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgo asegurado, cuya formalización se encuentra sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 109, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

En ese orden de ideas, se puede afirmar que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidad individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Como se puede observar en la carátula de la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442, mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., asumió el 30.00% de la participación en el negocio jurídico asegurador,

de igual manera observe usted el porcentaje que asumió cada compañía aseguradora:



De la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradora no son solidarias, como se desprende del art. 1092<sup>4</sup> del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio.

## III. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia del poder a mi conferido, que ya obra en el expediente.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera, que ya obra en el expediente.

<sup>4</sup> Art. 1092 C.Co. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

3. Póliza de Seguro Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 65-44-101128442 cuyo tomador es la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y el ASEGURADO Y BENEFICIARIO es EL MUNICIPIO DE ARMENIA (Carátula y Condicionado General) que ya obra en el expediente.

### INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor JOSE GILBERTO LOPEZ VELEZ, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

### TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Dra. **ANGIE DANIELA MINA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.486.603 de Jamundí (V), quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, quien puede ser citada en la calle 8 No. 20ª-37 Apartamento 803-2 Conjunto Residencial Barichara – Vía Yumbo. Asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada y sobre el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro utilizada como fundamento de la convocatoria formulada.

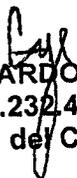
### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A puede ser notificada en la en la Carrera. 80 # 6 – 71 Ciudad de Cali.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Del señor Juez,

  
**CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA**  
C.C. No. 1.108.232.421 de Pereira (Risaralda)  
L.T No. 19.491 del C. S. de la Judicatura.